

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al escrito que antecede, en donde el señor WILLIAM HERNANDEZ ROJAS, solicita información y actualización del proceso por tratarse de un caso de homonimia, petición que la realiza con fundamento al artículo 23 de la Constitución Política; cabe advertir que la ley establece unos términos especiales para resolver asuntos jurisdiccionales, por tal razón, no procede el Derecho de Petición para poner en marcha el aparato judicial, al respecto la Honorable Corte Constitucional ha establecido:

*“Específicamente en relación con el derecho de petición frente a los jueces las sentencias T- 334 de 1995 y T-07 de 1999 señalaron que:*

*a) El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir transgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición.*

*b) Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de éstos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo.*

*c) Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que “las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la Litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso”<sup>1</sup>*

Por lo anterior, se establece que el derecho de petición interpuesto por el apoderado judicial del demandado no es procedente, sin embargo, el Despacho avizora que el presente expediente se encuentra archivado, por lo que es necesario que la parte interesada, aporte el respectivo arancel judicial para proceder con su desarchivo y estudiar la solicitud, pues el acceso al expediente digital ya no es factible atendiendo la circunstancia que este proceso fue rechazado.

---

<sup>1</sup> Sentencia T 377 del 2000 Magistrado Ponente Dr. Alejandro Martínez Caballero

Por todo lo anterior expuesto, el juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Negar Derecho de Petición promovido por el señor WILLIAM HERNANDEZ ROJAS.

**SEGUNDO:** Abstenerse de tramitar la solicitud elevada por la parte demandante, hasta tanto se aporte el respectivo arancel judicial.

**TERCERO:** Previo al desarchivo de las diligencias, deberá el peticionario allegar el arancel judicial

**NOTIFIQUESE**  
*Firma electrónica*

**ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO**

**Juez**

E-47

La presente providencia se notifica por anotación en Estado No.42 fijado hoy **01-04-2024**. En constancia de lo anterior,

\_\_\_\_\_  
**DIEGO SEBASTIAN CAICEDO  
ROSERO  
Secretario**

**Firmado Por:**  
**Alix Carmenza Daza Sarmiento**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 034**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9d0e03fb990004ab96136d5dd1c956a6b862f038e3a9418312d036d3bd8b1ad**

Documento generado en 22/03/2024 04:00:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**